

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 16/07/2024 13:45:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 16/07/2024 08:26:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 16/07/2024 15:00:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/07/2024 11:33:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 19/07/2024 18:26:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia admitida

En el caso, se alegó que el agente contaba con diecinueve años de edad cuando cometió el hecho delictivo y que, sin embargo, no se le aplicó la reducción de la pena. Así, en observancia de la constante línea jurisprudencial, es necesario examinar la demanda desde la perspectiva de su fundabilidad por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Se tiene como propósito determinar si se omitió la aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal y, de ser el caso, si corresponde disminuir la pena por debajo del mínimo legal debido a la edad del agente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 339-2022/Lambayeque

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por VÍCTOR RUBÉN LLONTOP MANAYAY (foja 1) contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil diecisiete (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primer grado del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 7), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Richard Henry Esparza Bautista, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El promotor de la acción invocó la causal de procedencia prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Señaló que contaba con diecinueve años de edad en el momento de los hechos delictivos. Agregó que entonces también se encontraba vigente la exclusión de la reducción de la pena por responsabilidad restringida para los sentenciados por el delito de robo agravado. Aseveró que, con posterioridad a la condena, se emitió el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, que inaplicó tal exclusión, prevista en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Concluyó que, por lo tanto, debió ser beneficiado con la reducción de la pena.

∞ Finalmente, solicitó que se le reduzca la pena por debajo del mínimo legal, en aplicación de la figura de responsabilidad restringida.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. De acuerdo con el inciso 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, se debe determinar si la demanda reúne los requisitos legales de procedencia. En esa línea, es preciso examinar si, en cuanto a la causa de pedir, se está ante fundamentos de hecho compatibles con la hipótesis de procedencia que se invoca.

Tercero. Es línea jurisprudencial constante estimar la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia, al amparo del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, cuando se trata de casos en los que correspondería aplicar la disminución de la punibilidad por la responsabilidad restringida del agente¹.

∞ En estos casos se debe considerar que la no aplicación inmotivada y la exclusión expresa de tal beneficio perpetúan el estado de discriminación constitucionalmente vedado y declarado así por el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete.

Cuarto. En el caso, además de adjuntarse las sentencias cuestionadas, se alegó que el agente contaba con diecinueve años de edad cuando cometió el hecho delictivo y que, sin embargo, no se le aplicó la reducción de la pena. Así, es necesario examinar la demanda desde la perspectiva de su fundabilidad por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

∞ Se tiene como propósito determinar si se omitió la aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal y, de ser el caso, si corresponde disminuir la pena por debajo del mínimo legal debido a la edad del agente.

Quinto. En cumplimiento del inciso 2 del artículo 443 del Código Procesal Penal, se remitirá la demanda, así como sus recaudos a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se requerirá la elevación del expediente judicial a esta sede y se solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la partida de nacimiento de VÍCTOR RUBÉN LLONTOP MANAYAY, a efectos de constatar su edad en el momento de los hechos delictivos.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisión de Sentencia NCPP n.º 572-2019/Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero, y Revisión de Sentencia NCPP n.º 372-2020/Lambayeque, del diez de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho cuarto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **ADMITIERON**, por la causal regulada en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por VÍCTOR RUBÉN LLONTOP MANAYAY (foja 1) contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil diecisiete (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primer grado del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 7), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Richard Henry Esparza Bautista, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.
- II. **DISPUSIERON** que la presente demanda, así como sus recaudos se pongan en conocimiento de la Fiscalía Suprema en lo Penal y se requiera la elevación del expediente judicial a esta sede suprema.
- III. **MANDARON** que se solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la partida de nacimiento de VÍCTOR RUBÉN LLONTOP MANAYAY, a efectos de constatar su edad en el momento de los hechos delictivos. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN

MELT/cecv